



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REV. DE SENTENCIA (LIMA SUR)**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/08/2023 14:07:44 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/08/2023 08:17:16 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/08/2023 15:26:30 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/08/2023 16:08:43 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/08/2023 15:12:19 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/08/2023 09:39:33 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Pericias médicas contradictorias. Duda razonable

La nueva prueba, actuada a propósito de un incidente desconectado con la sentencia impugnada y que mereció la intervención de la Policía y la realización de un examen médico-legal de integridad corporal y sexual (vaginal y anal), descarta por completo el certificado médico-legal que sirvió de base para la condena; y, por cierto, si bien este último reveló la presencia de eritema perianal y esfínter anal hipotónico, en virtud del debate pericial, se determinó que la hipotonía y la presencia de eritemas no son indicadores concluyentes para determinar el acto sexual, pues existe la posibilidad de que esas lesiones fueran ocasionadas por otros eventos de carácter patológico, no necesariamente por actos contra natura.

Resulta claro que los medios de prueba, valorados en su conjunto, no generan certeza de la intervención del accionante en el hecho imputado y, al no existir posibilidades objetivas de un cabal esclarecimiento, en atención además al inexorable paso del tiempo, la duda que ha surgido conlleva que se garantice la presunción de inocencia, en armonía con el principio constitucional del *in dubio pro reo*.

Lima, veintidós de agosto de dos mil veintitrés

VISTOS: en audiencia privada, la demanda de revisión interpuesta por la defensa de **Richard Manuel Loayza Prada** contra la sentencia condenatoria de foja 483, del seis de septiembre de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad (artículo 173, numeral 2, con la circunstancia agravante del último párrafo, del Código Penal), en agravio de la menor de clave 021-2015, a la pena tasada de cadena perpetua y dispuso su tratamiento terapéutico; asimismo, fijó el pago de S/ 30,000.00 (treinta mil soles) por concepto de reparación civil; con todo lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. El condenado Loayza Prada, en su demanda de revisión de foja 1, invocó el artículo 439, numeral 4, del Código Procesal Penal – en lo sucesivo

CPP- y, en consecuencia, solicitó la absolución de los cargos. Alegó que la prueba principal para condenarlo fue el Certificado Médico-Legal n.º 062210-CLS, del veinticinco de septiembre de dos mil trece, que concluyó que la menor agraviada de clave 021-2015, en el examen, presentó lesiones traumáticas recientes genitales y signos de acto contra natura reciente; sin embargo, con posterioridad, a raíz de otra denuncia por hechos ocurridos el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, ocasión en que la menor se extravió en el interior del terminal pesquero de Villa María del Triunfo, se emitió el Certificado Médico-Legal n.º 004209-EIS, del nueve de diciembre de dos mil diecinueve, que, en el examen, concluyó que la referida agraviada no presentaba desfloración ni signos de acto contra natura. Refirió que, tras analizar comparativamente ambos certificados médico-legales, resulta que son contradictorios entre sí; que de ellos se infiere que no se describió ni evidenció la existencia de lesiones en el ano; que presentó tono y pliegues anales conservados e himen anular íntegro, y que no se advirtieron desgarros. Por lo tanto, sostiene que la nueva prueba ofrecida con posterioridad a la sentencia condenatoria es capaz de establecer su inocencia.

Adjuntó como prueba nueva, entre otros, el Certificado Médico-Legal n.º 004209-EIS, del nueve de diciembre de dos mil diecinueve, que contradice el resultado del examen de integridad sexual de la víctima, practicado el veinticinco de septiembre de dos mil trece, que concluyó que la agraviada presentó signos de acto contra natura.

Segundo. Por auto de foja 201, del siete de mayo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de revisión. El Tribunal Superior cumplió con elevar para su análisis el proceso penal materia de revisión.

Tercero. Solicitada información adicional al Ministerio Público, por decreto de foja 202, del catorce de noviembre de dos mil veintidós, se dio cuenta de la remisión de la Carpeta Fiscal n.º 3922-2019, en relación con la denuncia interpuesta por Melissa Hennings Solórzano, en virtud de la desaparición de su menor hija en los interiores del terminal pesquero de Villa María del Triunfo el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, lo que dio lugar a la emisión del Certificado Médico-Legal n.º 004209-EIS, conforme consta del Oficio n.º 108-2022-MP-FN-FPCTE-VCMYIGF-VMT-1D.

Cuarto. Por decreto de foja 222, del cinco de mayo de dos mil veintitrés, se señaló fecha para la audiencia de pruebas; pero, ante la incomparecencia del médico legista Ramiro de la Paz Carranza, suscriptor del Certificado Médico-Legal n.º 004209-EIS (según acta de la fecha), se señaló como nueva fecha el dos de junio de dos mil veintitrés, oportunidad en la que se celebró la referida audiencia con el concurso de las partes y de los dos médicos legistas que realizaron los certificados médicos de fechas veinticinco de septiembre de dos mil trece y nueve de diciembre de dos mil diecinueve, según consta del acta levantada al efecto.

Quinto. La audiencia se llevó a cabo con la asistencia de la señora fiscal suprema adjunta en lo penal, doctora Gianina Tapia Vivas, así como del demandante y de su abogado defensor, doctor Roberto Cáceres Julca, y de los médicos legistas Ramiro de Paz Carranza y Roger Efraín Pacheco Carranza, conforme consta del acta respectiva.

- El médico legista Roger Efraín Pacheco Carranza ratificó las conclusiones alcanzadas en el certificado médico-legal de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece. Indicó que, al momento del examen que se le hizo a la peritada, esta presentaba eritema anal y esfínter anal hipotónico, y señaló como conclusiones signos de acto contra natura reciente. En relación con la hipotonía del ano, refirió que este no se contrae fácilmente y el músculo que lo forma es el esfínter interno y externo; en consecuencia, no se cierra con facilidad, y en el peritaje no se halló la presencia de lesiones traumáticas extragenitales. Asimismo, manifestó que el eritema perianal es un signo de inflamación o una lesión rojiza presente alrededor del ano, que puede corresponder a la presencia de hallazgos de carácter patológico (verbigracia, parasitosis, estreñimiento y diarrea); sin embargo, tales factores fueron descartados únicamente por los datos brindados por la abuela de la menor; o, en su defecto, el eritema también puede ser producido por objetos corporales como el dedo. Igualmente, arguyó que la introducción del miembro viril (pene) a través del esfínter anal produce lesiones graves, mientras que con la introducción de un objeto corporal como el dedo cabe la posibilidad de que se presente un eritema o ano hipotónico. Aunado a ello, subrayó que la hipotonía del ano no es de carácter biológico, sino que más bien está relacionada con factores de carácter patológico, o también puede generarse por el

tocamiento en la región externa o perianal y no necesariamente por la introducción de algún objeto.

- El perito que realizó el nuevo examen médico legal, galeno Ramiro de Paz Carranza, indicó que en el examen practicado a la peritada empleó la técnica semianalógica y, al momento de la evaluación, la menor presentaba himen íntegro, sin desfloración ni desgarros; y, en cuanto al ano, tono y pliegues conservados. Preciso que, cuando se habla de tono, es generalmente de forma eutónica, es decir, permanece con el orificio cerrado. Aseveró que histológicamente el ano tiene un recubrimiento de pliegues a nivel de perineo y del borde, que puede variar a través del tiempo. Específicamente, en caso de lesiones como el eritema anal, se regeneran, debido a que los menores están en constante regeneración fisular. Asimismo, en referencia al eritema anal, señaló que se encontraba de acuerdo con lo señalado por su colega y no descartó la posibilidad de que el eritema perianal fuera ocasionado por otros eventos, como cuadros inflamatorios por el uso del pañal u otros, no necesariamente por actos contra natura.

Sexto. Por decreto de foja 452, del treinta de junio del año en curso, se señaló como fecha para la audiencia de revisión el once de agosto de este año. A la audiencia de revisión asistió la señora fiscal suprema adjunta en lo penal, doctora Gianina Tapia Vivas, así como el demandante y su abogado defensor, doctor Roberto Cáceres Julca. La señora fiscal adjunta suprema en lo penal planteó el rechazo de la demanda presentada por el encausado; mientras que en esta audiencia el sentenciado se declaró inocente de los cargos.

Séptimo. Concluida la audiencia, a continuación, en la misma fecha, se celebró el acto de deliberación de la causa en sesión secreta. Producido el debate ese mismo día, se llevó a cabo la votación correspondiente y, obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia de revisión pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La censura en sede de revisión está circunscrita a la causal de prueba nueva, conforme al artículo 439, numeral 4, del Código Procesal Penal, en atención a que con posterioridad, en otra investigación penal por la

interposición de una denuncia por la madre de la víctima de iniciales J. G. L. H., se expidió un certificado médico-legal que, en contradicción con el certificado emitido con fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, concluyó que la agraviada no presentaba desgarramiento del himen ni evidencias de actos contra natura.

En efecto, los hechos que se declararon probados en el proceso penal abierto contra el demandante Richard Manuel Loayza Prada ocurrieron en septiembre de dos mil trece, cuando la menor tenía dos años y nueve meses de edad. La condena se justificó no solo en el mérito del acta de entrevista en cámara Gesell, sino también con el resultado de la pericia médico-legal, que concluyó que la menor había sido víctima de acto contra natura, en mérito de lo cual, como prueba decisiva, se declaró culpable al demandante Loayza Prada. Se trata del Certificado Médico-Legal n.º 062210-CLS, del veinticinco de septiembre de dos mil trece. En esa pericia se indicó que la menor agraviada de clave 021-2015, en el examen, presentó lesiones traumáticas recientes genitales y signos de acto contra natura reciente.

Segundo. Sin embargo, con posterioridad, se inició otra investigación penal, esta vez contra una persona desconocida, por el delito de actos contra el pudor, en agravio de la citada menor de iniciales J. G. L. H., de ocho años de edad, evento que habría ocurrido el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, conforme se observa del parte policial que obra en la Carpeta Fiscal n.º 3922-2019, que incluyó la manifestación de la madre de la agraviada, Melissa Hennings Solórzano, quien señaló que la agraviada se extravió por las inmediaciones del terminal pesquero de Villa María del Triunfo y, después de buscarla, la encontró a una cuadra aproximadamente del lugar. La menor le refirió que un sujeto desconocido había ofrecido prestarle ayuda; sin embargo, se alejó de él por miedo. En virtud de ello, la madre denunció los hechos. Con motivo de esta denuncia, el día del suceso la nombrada agraviada fue examinada pericialmente por el médico legista Ramiro de Paz Carranza, quien emitió el Certificado Médico-Legal n.º 004209-EIS, que concluyó que la agraviada tenía himen anular íntegro, ano con tono y pliegues conservados y no presentaba lesiones ni signos de acto contra natura.

Tercero. En atención a esta contradicción pericial, el accionante Loayza Prada interpuso la demanda de revisión que dio origen al presente proceso de

impugnación. En su demanda adjuntó al efecto el Certificado Médico-Legal n.º 004209-ELS.

Ahora bien, desde el motivo de revisión hecho valer (causa de pedir), en este caso, el de prueba nueva, debe tener la fuerza acreditativa para establecer que, en efecto, la sentencia condenatoria (en este caso, de primera instancia) es materialmente injusta. Se requiere demostrar con prueba alternativa sólida que las pruebas esenciales que determinaron la condena, a la luz de la nueva prueba aportada en el proceso de revisión, no se corresponden con el valor justicia y, por lo tanto, que se concluya que la sentencia impugnada incurrió en un error de hecho o *error facti* y, en consecuencia, no pueda sostenerse.

Cuarto. Sobre tal base, a partir de la siempre uniforme negativa de comisión delictiva por parte del condenado Loayza Prada, lo central es determinar, ante la evidente contradicción de las pericias médico-legales, cuál de ellas es la que permite avalar o descartar los cargos; así como, desde la perspectiva pericial médico-legal, verificar si la agraviada J. G. L. H. fue víctima de acceso carnal por el demandante Loayza Prada. No se debe perder de vista que la pena es más grave en nuestro sistema penal; por ende, la contundencia probatoria tiene que ser plena y no dar lugar a ninguna duda.

Así, resulta trascendente el debate pericial actuado en audiencia de pruebas (véanse las actas de fojas 423 y 446), realizado en proceso de revisión, acto procesal de suma importancia en el presente caso. El aspecto de la oportunidad del examen y los hallazgos presentados en el segundo examen de agresión sexual configuran puntos serios que serán evaluados para inclinarse por uno u otro examen pericial o, en todo caso, por la primacía de uno en relación con lo acontecido y las demás pruebas. Del debate pericial se desprende que en la primera evaluación sometida a la agraviada, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, esta presentó eritema perianal y ano hipotónico, lo que pudo haber sido provocado por la presencia de hallazgos de carácter patológico o por objetos corporales como el dedo, sin descartarse que también podía ser producido por el manoseo en la región externa o perianal y no necesariamente por la introducción de algún objeto. Por su parte, en la segunda evaluación practicada a la menor agraviada, se concluyó que en el examen presentaba tono y pliegues conservados, sin la presencia de lesiones de acto contra natura; además, si bien se precisó que el eritema anal se regenera por el transcurso del tiempo, no se descartó la posibilidad de que el eritema perianal vislumbrado en la primera evaluación fuera ocasionado

por otros eventos, como cuadros inflamatorios de diversa etiología (manipulación, falta de higiene u otros), y no necesariamente por actos contra natura. Los dos médicos estuvieron conformes con esta premisa.

Quinto. En tal virtud, no cabe duda de que los dos médicos legistas son expertos en el área médica exigible y que, si bien la menor agraviada en el momento del examen de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece presentaba ano hipotónico y eritema perianal, lo central es que los peritos precisaron que tales lesiones podían ser provocadas no necesariamente por la introducción de un objeto corporal, sino por factores de carácter patológico (verbigracia, estreñimiento, diarrea, u otros). Asimismo, los médicos legales puntualizaron que la penetración es posible en niños de dos años, pero en estos casos originaría lesiones mayores de amplia consideración, que son perennes durante el tiempo; igualmente, se puede concluir categóricamente por la presencia de acto contra natura si se presentan cicatrices, lo que puede ir unido a un borramiento de pliegues; que en este caso no se evidencia en el primer examen. Los médicos legistas estuvieron de acuerdo con esta premisa.

Sexto. Ahora bien, la acción de revisión, como sostenía Vicente Gimeno Sendra, es una acción impugnativa autónoma para que prevalezca la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal; al mismo tiempo, su existencia se justifica como mecanismo que refuerza la consolidación y preservación de derechos y principios, como los de defensa, presunción de inocencia y tutela jurisdiccional efectiva (GIMENO SENDRA, Vicente. [2019]. *Derecho procesal penal* [3.a edición]. Navarra: Editorial La Ley, p. 978) —se sustenta en imperativos de justicia material y busca que prevalezca la auténtica verdad, siempre bajo el concepto de “novedad”, entendido teleológicamente, del medio de prueba acompañado (no conocido al tiempo de dictar la sentencia cuestionada)—. El supuesto clásico de la revisión estriba en que, mediante su ejercicio, se puede sostener la inocencia (ajenidad respecto al hecho punible materia de condena), la presencia de una causa de exención de responsabilidad penal o la atipicidad ulterior del hecho punible —que, en todos estos supuestos, excluyen la aplicación de una sanción penal—.

Séptimo. En tal virtud, con la nueva prueba, actuada a propósito de un incidente desconectado con la sentencia impugnada y que mereció la intervención de la Policía y la realización de un examen médico-legal de integridad corporal y sexual (vaginal y anal), se descarta por completo la introducción del miembro viril, del dedo o cualquier otro objeto en el ano de la

menor; y, por cierto, si bien en el primer certificado médico-legal que sirvió de base para la condena se describe acto contra natura, esto se debió probablemente a cualquiera de las otras causas que describe la ciencia médica, conforme ha ocurrido en este caso, que reveló la presencia de eritema perianal y esfínter anal hipotónico. Sin embargo, en virtud del debate pericial, se determinó que la hipotonía y la presencia de eritemas no son indicadores concluyentes para determinar el acto sexual, pues existe la posibilidad de que esas lesiones fueran ocasionadas por otros eventos de carácter patológico, no necesariamente por actos contra natura.

Octavo. Por otro lado, se sabe que en los delitos de clandestinidad es determinante la declaración de la testigo-víctima, dada la lógica comisiva de estos ilícitos; consecuentemente, toda prueba pericial está racional y causalmente vinculada a contrastar objetivamente la versión inculpativa de la víctima. Interpretar y valorar esta pericia es absolutamente coherente con el análisis de la veracidad de la versión de la víctima en función del resto del material probatorio disponible. No obstante, en la entrevista única en cámara Gesell de la menor agraviada, en el procedimiento de investigación preparatoria, no se advierte una sindicación de ataque sexual de ninguna índole contra el sentenciado. Al respecto, se extraerán pasajes de los puntos más resaltantes de la entrevista practicada a la víctima:

Ante la pregunta formulada por la perito psicóloga ¿Alguien te ha tocado alguna parte de cuerpo? Refiere (la agraviada) que no; ¿Alguien te ha tocado tu poto?, responde: no; ¿Alguien ha puesto algo aquí en el poto?, señala no; ¿qué más hizo tu papá?, señala me echó crema en la vagina y en el poto; ¿para qué?, responde para que me cure porque estoy enferma, ¿Alguien ha puesto un pene aquí en tu vagina o en tu poto?, expresa que no; ¿nadie?, responde no; ¿sólo te han echado crema aquí en tu vagina y en tu poto? Señala sí; ¿la doctora dijo que te echen crema?; refiere que sí; ¿Cómo te sientes?, responde estoy bien...”dándose por concluida la entrevista [sic].

Esta referencia de la niña debe tomarse con la prudencia del caso, atendiendo a su edad y la vinculación con la persona que la habría hecho sufrir el ataque sexual, lo que se hizo en su momento para expedir la sentencia condenatoria. Sin embargo, resulta necesario destacar que no se percibe una clara o en todo caso sugerida introducción de algo en alguna de sus partes íntimas, sino que la menor indica que el encausado le echó una crema, lo que habría servido para deducir que se produjo la introducción del dedo del imputado, quien ha sido reiterativo en negar los hechos. Esta referencia no significa que bajo la

demanda de revisión se esté reevaluando la prueba actuada en un proceso ya fenecido; se menciona únicamente para destacar que hay coincidencia entre ese dicho y los certificados médicos y sus conclusiones.

Noveno. Desde luego, cabe relieves no solo el mérito del resultado del debate pericial que descarta la imputación inferida al sentenciado, ya que no existe certeza de si la hipotonía y el eritema anal fueron provocados por la introducción de un objeto corporal (dedo), en tanto en cuanto no se descartó que ello haya sido producido por causas de carácter patológico, que fueron soslayadas únicamente por los datos proporcionados por la abuela de la víctima. Además, debe resaltarse la existencia de relaciones previas conflictivas entre el sentenciado, la madre de la menor y la abuela materna, lo que probablemente pudo generar la génesis de los motivos de su resolución de sindicación contra el imputado. Lo cierto es que un dato serio a considerar es la falta de persistencia en la declaración de la madre de la víctima, quien en su declaración testimonial del veintidós de mayo de dos mil quince precisó que la menor agraviada en una narración ulterior le refirió que quien le hizo sufrir el acto sexual fue su abuelo, Desiderio Loayza, padre del sentenciado. Son patentes, pues, las inconsistencias de su versión, es decir, la autenticidad intrínseca de su relato se relativizó, dato sobre el que la sentencia de mérito no aporta información ni razonamiento alguno.

Décimo. Lo medular es que la nueva pericia médica valorada arroja que la menor presentó ano y pliegues conservados, sin la presencia de actos contra natura; y, tras evaluar la prueba de cargo actuada y analizada en el proceso originario, es palmario que las lesiones presentadas en la víctima en ese momento no eran indicativos concluyentes para determinar el acto sexual, pues ello podía relacionarse con otra patología. Máxime si de las testificales rendidas por el sentenciado, la madre de la menor y la abuela materna se advierte que, en días previos al evento, la agraviada presentaba problemas de salud. Asimismo, no se vislumbra una sindicación de atentado sexual de la víctima contra el encausado; finalmente, no se cumpliría el criterio de ausencia de incredibilidad subjetiva —visto, en este último supuesto, de los problemas entre el imputado, la madre de la menor y la abuela materna—. Lo esencial, dado lo expuesto en la imputación, sería la pericia médico-legal (prueba decisiva) y esta, como se indicó, no ha sido determinante en relación con el ultraje sexual, pues no

descarta que las lesiones primigenias presentadas en la víctima se deban a otros eventos clínicos —no necesariamente por actos contra natura—.

Undécimo. En tal virtud, la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad n.º 523-2020/Junín, fundamento duodécimo, señaló lo siguiente:

La duda razonable constituye uno de los pilares sobre los cuales descansa el proceso penal en un Estado constitucional de derecho y, aun cuando dicho principio no se basa directamente en el artículo 139, inciso 11, de la Constitución Política del Estado, pues este únicamente consagra al instituto de la duda, desde un punto de vista de preferencia normativa —esto es, en caso de existir duda en la aplicación de una ley penal o en el supuesto de conflicto, debe preferirse la más favorable al reo—; al hacerse una valoración e interpretación sistémica se puede inferir también que se está en el ámbito de la duda cuando existen pruebas, tanto de cargo como de descargo, que no rompen la situación de oscuridad impeditiva de asumir la certeza, debido a que ambas partes procesales (acusadora y acusada) aportaron elementos a favor de sus respectivas posiciones y a que nuestro sistema procesal penal opta por favorecer a la parte acusada cuando se producen este tipo de situaciones.

Duodécimo. Sobre esa línea, resulta claro que los medios de prueba, valorados en su conjunto, no generan certeza de la intervención del accionante en el hecho imputado y, al no existir posibilidades objetivas de un cabal esclarecimiento, en atención además al inexorable paso del tiempo, la duda que ha surgido conlleva que se garantice la presunción de inocencia, en armonía con el principio constitucional del *in dubio pro reo*.

Decimotercero. Por consiguiente, en materia de prueba, la insuficiencia probatoria genera duda y, como tal, por imperio de la garantía de la presunción de inocencia, que orienta la actividad probatoria, debe dictarse sentencia rescindente y rescisoria, conforme al artículo 444, incisos 1 y 3, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON FUNDADA la demanda de revisión interpuesta por la defensa de **Richard Manuel Loayza Prada** contra la sentencia condenatoria de foja 483, del seis de septiembre de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de

edad (artículo 173, numeral 2, con la circunstancia agravante del último párrafo, del Código Penal), en agravio de la menor de clave 021-2015, a la pena tasada de cadena perpetua y dispuso su tratamiento terapéutico; asimismo, fijó el pago de S/ 30,000.00 (treinta mil soles) por concepto de reparación civil; con todo lo demás que contiene. En consecuencia, **SIN VALOR** la sentencia de mérito.

- II. Actuando como órgano jurisdiccional de mérito, **ABSOLVIERON** a Richard Manuel Loayza Prada de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de clave 021-2015.
 - III. **MANDARON** que se anulen sus antecedentes policiales y judiciales, que se levanten las medidas de coerción dictadas en su contra y que se proceda a su inmediata libertad, siempre y cuando no exista mandato de detención vigente emanado de autoridad competente; oficiándose.
 - IV. **ORDENARON**, si se hubieran abonado total o parcialmente, la restitución de los pagos efectuados por concepto de reparación civil.
 - V. **DISPUSIERON** que se lea esta sentencia en audiencia privada, que se notifique inmediatamente y que se publique en la página web del Poder Judicial; registrándose.
 - VI. **HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema y a las partes del proceso penal originario.
- SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ.

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/fsap